

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: En el presente caso, por una parte se imputa a NOUFADIL NIDAL una falta de desobediencia leve a los agentes de la autoridad tipificada en el artículo 634 del CP que castiga a los que faltaren al respeto y consideración debida a la autoridad o sus agentes, o los desobedecieren levemente, cuando ejerzan sus funciones, con la pena de multa de diez a sesenta días.

SEGUNDO: Los requisitos imprescindibles que la constante Jurisprudencia exige para apreciar la concurrencia de esta falta son:

- a) que el carácter de Autoridad o de agentes de la misma esté manifestado de forma ostensible por signos externos (uniforme, placa, etc.);
- b) que tales sujetos se encuentren en el ejercicio de sus respectivos cargos o funciones;
- c) la existencia de una orden o mandato emanado de la autoridad o sus agentes, bien haciendo lo que habían prohibido, bien negándose a alguna acción ordenada. Para ello debe existir un mandato claro y terminante dirigido a un sujeto concreto que le imponga algo, seguido de una falta de acatamiento a tal orden. Y el incumplimiento podrá integrar una acción en sentido estricto cuando el mandato implique no hacer algo, o una omisión cuando lo ordenado sea una obligación de hacer; y,
- d) el elemento subjetivo del injusto, integrado por el dolo de ofender, denigrar o desconocer el principio de autoridad.

En el presente caso a la vista de la prueba practicada en acto de juicio se tiene por acreditado la concurrencia de todos y cada uno de los elementos constitutivos del tipo penal, respecto de los hechos imputados a, NOUFADIL NIDAL puesto que, si bien la versión de los hechos sostenida por lo denunciante y los denunciados es radicalmente distinta, pues mientras que los agentes de la Guardia Civil sostienen que los denunciados formaban parte de un numeroso grupo de ciudadanos de origen sirio residentes en el CETI, y que jaleaban y gritaban con el propósito de que la fuerza pública dejare de custodiar a otro ciudadano sirio al que tenían protegido, con el fin de evitar que fuere linchado por aquel grupo, que les requirieron reiteradamente para que depusieron de su actitud, y se disolvieron, así como a que se identificaren a lo que persistentemente se negaron, haciendo caso omiso de los requerimientos; por el contrario los denunciados niegan los hechos.

Sin embargo, existe en el caso de autos prueba elementos suficientes para dotar de mayor credibilidad a versión de los hechos sostenida por los agentes de la Policía Nacional en detrimento de la sostenida por los denunciados.

Así los agentes de la Policía Nacional no solo han persistido en su incriminación, relatando los hechos de una manera concreta, detallada de manera convincente y coincidente entre si y con lo relatado en el atestado, sino que además no se duda de la credibilidad de su testimonio, por cuanto no conocían con anterioridad a los hechos al denunciado, lo cual excluye la posibilidad de que la denuncia se formulara por móviles espurios; debiéndose destacar que este testimonio gozada de mayor verosimilitud y credibilidad que el de los denunciados, no solo por la presunción de veracidad que gozan las manifestaciones de los funcionarios públicos (Art. 137.3 de la LJCA), por que su declaración aparece corroborada por hechos periféricos inferidos de la propia decoración del denunciado que ha admitido estar en lugar, haber detectado la presencia policial y